

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2023-00220-00)**, informando que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección a través del centro de servicios judiciales civil y familia en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, en tiempo oportuno, con el fin de subsanar la presente demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Eugenia Ramirez Perez'.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 924

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El debate jurídico planteado se centra en determinar si efectivamente la parte activa de la litis tomó las medidas correctivas que se habían ordenado en auto del 10 de julio de 2023, para efectos de admitir la demanda ordinaria laboral gestora del proceso.

Revisado el contenido de subsanación, a pesar de haberse presentado dentro de término concedido, advierte el despacho que no se

corrigieron parte de las falencias aludidas, conforme se explica a continuación.

Según se indica en el auto de inadmisión, debió la parte actora corregir algunos hechos de la demanda toda vez que contenían imprecisiones y/o contradicciones, situaciones que por el contrario se agravaron en la enunciación de los hechos primero, tercero y quinto, a los cuales se les amplió su contenido, resultando ser confusos a la hora de fijar adecuadamente un litigio, en tanto se compilan en un mismo numeral los yerros del escrito inaugural, el hecho subsanado e incluso de se agrega un subtítulo denominado "hecho adicionado".

Tampoco existe claridad en torno a los extremos laborales de la relación de trabajo que se demanda, pues mientras en el componente factico de la acción se advierte que la misma se dio por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 y el **7 de mayo del año 2020**, en las pretensiones de la acción se solicita su declaratoria hasta el **20 de mayo del año 2020**, lo cual resulta ser contradictorio.

Adicional a lo anterior, no tiene razón de ser el por qué, habiendo el demandante conferido poder a su apoderada para que formulara demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las sociedades **INGEOMEGA INGENIERIA S.A** y **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S.P**, nada se diga respecto de esta ultima en el cuerpo de la acción, pues nótese que no fue relacionada como demandada, mucho menos se implementaron pretensiones declarativas y/o condenatorias en su contra, contrariándose de esta manera la real voluntad del poderdante.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y la S.S, se rechazará la demanda.

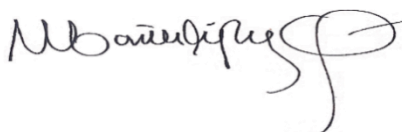
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS FERNANDO PINEDA CARDENAS** en contra de la sociedad **INGEOMEGA INGENIERIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 77 de julio 27 de 2023.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA